

N° 9.081.

CCCR, S. 3a.

RECURSO DE REPOSICION. Arraigo.

Procede el recurso de reposición contra la resolución que fija el monto del arraigo (*).

San Martín de Carreras, Ana M. c. FATA SSM.

Rosario, 27 de septiembre de 1978. Y **Considerando:** interpuesta excepción de arraigo, se allanó el actor y el juez a-quo fijó la cantidad a afianzar en la suma de \$ 30.000. Contra tal pronunciamiento se dedujo revocatoria y apelación en subsidio, siendo rechazada la primera y concedida la segunda imponiéndose por su orden las costas causadas. Ya en esta sede, expresan su agravio ambas partes, y el actor manifiesta allanarse a la pretensión del excepcionante, en cuanto éste pretende —a través de su recurso—, la elevación del monto a arraigar.

Aunque la sencillez del problema venido a conocimiento de la Sala es de cristalina transparencia, se ha edificado a su alrededor una maraña procedimental que no parece fácil desbrozar sin un corte que cale profundamente en las argumentaciones que avalan las quejas, a fin de dejar de lado tecnerías procesales y lograr que este expediente quede en estado de poder continuar su normal curso.

Tal como lo hace notar el excepcionante, y así lo ha enseñado la doctrina que generosamente acepta el excepcionado, la decisión judicial que estima el monto del arraigo es susceptible de revocatoria cuando su fijación procede sólo de la prudencia del juez y no de expresos pedimentos sustanciados de las partes. De ahí que cabe —en rigor, nada lo impide— la división de la continencia del respectivo pronunciamiento a los efectos recursivos, pues una cosa es decidir la procedencia del arraigo (artículo sustanciado) y otra bien distinta el establecer su monto (cuestión no sustanciada, por lo menos en la especie).

Surge así la razón palmaria del excepcionante a cuya pretensión —por cierto que legítima, a juicio de la Sala— se allana ahora el actor, reconociendo que la cifra por la cual se ordenara el arraigo era hartamente exigua.

(*) REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION QUE FIJA EL MONTO DEL ARRAIGO

El pronunciamiento anotado pone luz en una “vexata quaestio” que tiene dividida a la jurisprudencia provincial. La mera compulsión de cualquier revista especializada, informa que se ha dicho hasta el hartazgo que no cabe la revocatoria contra la decisión que fija el monto del arraigo, con olvido de que —cuando las partes, como es habitual, no han peticionado expresamente que dicho monto se estime en cantidad determinada—, tal recurso es procedente, habida cuenta que la resolución respectiva, en cuanto al monto, carece de sustanciación previa.

Dicho reconocimiento, de haber sido brindado en sede inferior, habría eximido de costas al actor, quien al resultar ahora perdidoso frente al recurso de su contrario, habrá de soportar las costas de la incidencia en ambas instancias.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. **Resuelve:** revocar la providencia recurrida, estableciendo el monto del arraigo en la suma de \$ 500.000 y revocar la resolución de fs. 11 vta. en cuanto al régimen de costas, las que imponen a la actora (C. P. C. 251). Insértese, hágase saber y bajen. **Adolfo Alvarado Velloso. — Guillermo S. Casello. — Jorge A. Isacchi.**

Elementales principios que hacen a un mejor servicio judicial avalan la tesis interpretativa de la Sala 3a. de la Cámara Civil de esta ciudad, cuya jerarquía intelectual nadie desconoce y que es responsable de una permanente evolución doctrinario - jurisprudencial: en homenaje a la economía y celeridad procesal, no cabe abrir la alzada cuando la cuestión a decidir puede ser reconsiderada por el propio juez recurrido, máxime cuando —como en el caso— su propia prudencia estimativa cometió error de cálculo, originando con ello una incidencia que bien pudo obviarse a través de la simple aplicación de claros textos legales.

J. O. Ch.